



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de Clasificación	12/07/2018
Autor	Presidente
Información Confidencial	Pág. 17
Autorización legal	Art. 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Noticia de la Oficina de Atención al Ciudadano	
Fecha de Recibimiento	
Noticia o cargo del Síndico	
Noticia o cargo de la Secretaría	

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/37/2018

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 15 de mayo del 2018.

Visto para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/37/2018, promovido por la ahora recurrente, en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.-Que mediante escrito presentado con fecha veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, la ahora recurrente solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00194018, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, la siguiente información:

¿Cuánto es el presupuesto total destinado al Instituto de la Defensoría Pública durante 2017?

¿Cuánto es el presupuesto total destinado al Instituto de la Defensoría Pública durante 2018? (Sic.)

2.- Con fecha nueve de abril del dos mil dieciocho, la recurrente interpuso el recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

Razón de la interposición:

El 20 de febrero envíe una solicitud de información al Tribunal Superior de Justicia donde pregunté cuánto fue el presupuesto total destinado al Instituto de la Defensoría Pública durante 2017 y 2018. Me respondieron que no era de su competencia y que derivara mi pregunta a la Secretaría General de Gobierno (SSG), realice la solicitud a esta secretaría y me respondieron que no era de su competencia y me dijeron que la derivara al Poder Judicial, realice una llamada con Ulises Vázquez Huerta (Titular de la Unidad de Transparencia de la SGG) y me aconsejó que realizara mi solicitud a la Secretaría de Finanzas y Administración, pero el día de ayer esta secretaría me respondió que no era de su competencia y que derivara mi solicitud al Tribunal Superior de Justicia, es decir, a la autoridad donde inicialmente realicé mi solicitud. Motivo por el que hasta hoy no tengo contestación de mi solicitud. (Sic.)

Respuesta:

Es importante hacer de su conocimiento que la Secretaría General de Gobierno se encarga de conducir la política interna del Estado y le compete el Despacho de los Asuntos que le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Número 08, en el artículo 20 en sus fracciones de la I a la XXXIV, así como del Reglamento Interior de dicha Secretaría.





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Por lo tanto, al realizar un análisis de su solicitud de información 00194018 con fundamento en el artículo 155 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se denota, que las mismas están dirigidas a conocer información en la que esta Secretaría no tiene injerencia directa, por lo que, con el propósito de orientarlo a los sujetos obligados que en el ejercicio de sus funciones podrían tener la información que requiere, se le sugiere dirigir su petición al **Poder Judicial del Estado de Guerrero**, lo anterior encuentra fundamento de acuerdo a la Declaratoria publicada en el periódico oficial con fecha 15 de agosto de 2014 donde el Instituto de la Defensoría Pública fue transferido al Poder Judicial del Estado de Guerrero.

- **Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero**, Domicilio: Primer Congreso de Anáhuac s/n, Colonia Centro, Edificio #1, Primer Piso, Chilpancingo, Guerrero, C.P. 39000, Teléfono: 7474943211, 7474943210 ext.110, email: pntpoderjudicialgro@gmail.com, Sitio Web: <http://tsj-guerrero.gob.mx>

(...)

3.- Que en sesión de fecha diez de abril del dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, por la causal prevista en la fracción III del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIGro/37/2018, turnándose a la Comisionada Mariana Contreras Soto.

4.- Con fecha dieciocho de abril del dos mil dieciocho, se notificó a las partes el recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en el artículo 169 fracción II y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.- Con fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio de fecha veintiséis de abril del presente año, por medio del cual el Mtro. Zuriel de los Santos Barrila, Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, adjuntó un escrito compuesto de trece fojas escritas por un solo lado, mismas que sirvieron como base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud de información con folio 00194018 y por las cuales rindió el informe de ley que le fue requerido.

6.- Con fecha dos de mayo del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido; asimismo respecto de los alegatos formulados, se informó que éstos serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno. De igual forma, con fundamento en el artículo 193 segundo párrafo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

de Guerrero, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y anexo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Con fecha dos de mayo, se notificó a la recurrente a través de correo electrónico el acuerdo de vista de la misma fecha.

8.- El ocho de mayo del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, expresados al rendir su informe de ley; no así a la recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró por precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en la fracción V del artículo 169 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.





Al respecto el artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 176. El recurso será desecharado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido.

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley.

En cuanto al tiempo, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 161 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de 15 días hábiles. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud el **03 de abril del 2018** y el recurso de revisión fue interpuesto el **09 de abril de 2018**, por lo que transcurrieron 4 días hábiles.

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Al respecto se destaca que no se tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante el Tribunal del Poder Judicial por parte de la recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley.

El artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 162. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Tomando en cuenta lo transcrita, se determina que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que el particular se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado. De acuerdo con lo anterior, se actualiza el supuesto señalado en la fracción III del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley.

No se actualiza la hipótesis, toda vez que no se previno a la recurrente.

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Considerando lo señalado, se estima que en el presente caso no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que no se impugna la veracidad de la información proporcionada, sino la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

VI. Se trate de una consulta.

Tal y como se ha expuesto, el presente asunto cumple lo establecido en el artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que el particular se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado, de ahí que no se trate de una consulta.

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

No se actualiza la hipótesis, toda vez que no se advierte que se haya ampliado la solicitud.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 177 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. *El recurrente se desista;*
- II. *El recurrente fallezca;*
- III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*
- IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento señaladas en las fracciones I, II y IV, ya que la recurrente no se (I) ha desistido, (II) no se tiene constancia de que haya fallecido y (IV) tampoco se tiene constancia de alguna causal de improcedencia en los términos de dicho capítulo.

Respecto de la fracción III en la que el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en la presente resolución se abordará el análisis correspondiente, con la finalidad de advertir su actualización.

TERCERO. Con fecha veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, el particular solicitó al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

¿Cuánto es el presupuesto total destinado al Instituto de la Defensoría Pública durante 2017?

¿Cuánto es el presupuesto total destinado al Instituto de la Defensoría Pública durante 2018? (Sic.)

Con fecha **tres de abril** del dos mil dieciocho, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, otorgó la siguiente respuesta a la recurrente mediante el oficio número **SGG/JF/UT/69/2018**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

Respuesta:

Es importante hacer de su conocimiento que la Secretaría General de Gobierno se encarga de conducir la política interna del Estado y le compete el Despacho de los Asuntos que le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Número 08, en el artículo 20 en sus fracciones de la I a la XXXIV, así como del Reglamento Interior de dicha Secretaría.

Por lo tanto, al realizar un análisis de su solicitud de información 00194018 con fundamento en el artículo 155 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se denota, que las mismas están dirigidas a conocer información en la que esta Secretaría no tiene injerencia directa, por lo que, con el propósito de orientarlo a los sujetos obligados que en el ejercicio de sus funciones podrían tener la información que requiere, se le sugiere dirigir su petición al Poder Judicial del Estado de Guerrero, lo anterior encuentra fundamento de acuerdo a la Declaratoria publicada en el periódico oficial con fecha 15 de agosto de 2014 donde el Instituto de la Defensoría Pública fue transferido al Poder Judicial del Estado de Guerrero.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

- **Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, Domicilio:** Primer Congreso de Anáhuac s/n, Colonia Centro, Edificio #1, Primer Piso, Chilpancingo, Guerrero, C.P. 39000, Teléfono: 7474943211, 7474943210 ext.110, email: pntpoderjudicialgro@gmail.com, Sitio Web: <http://tsj-guerrero.gob.mx>

(...)

Inconforme con la respuesta, con fecha nueve de abril del dos mil dieciocho, la particular presentó recurso de revisión mediante el cual se agravó porque en la respuesta proporcionada por la Secretaría General de Gobierno, se declaró incompetente para dar contestación a la solicitud. Es importante mencionar que dentro de las atribuciones de este Órgano Garante, es suplir cualquier deficiencia para garantizar el acceso a la información, tal y como lo señala el artículo 9 y 165 segundo párrafo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, la cual dice textualmente:

Artículo 9. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 165. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

En **alcance a la respuesta inicial**, con fecha veintiséis de abril del presente año, el sujeto obligado notificó a este Órgano Garante, su escrito de alegatos mediante el cual manifestó lo siguiente:

(...)

Si bien es de advertirse que la [REDACTED] con fecha veintisiete de marzo del presente año, a través del sistema de solicitudes de información del Estado de Guerrero (Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero), de la Secretaría General de Gobierno, solicitó información pública, mediante el folio número 00194018, la cual consiste en lo siguiente:

“Cuanto es el presupuesto total destinado al Instituto de la Defensoría Pública durante el 2017 y 2018”

Con fecha 03 de abril del año en curso, el Lic. Ulises Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con fundamento en el artículo 155 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y en atención al acuerdo de declaratoria publicada en el periódico oficial con fecha 15 de agosto del año 2014, orientó en tiempo y forma a la [REDACTED] haciendo de su conocimiento que a dicha Secretaría, no le corresponde proporcionar la información requerida, sugiriéndole dirigir su solicitud al Poder Judicial del Estado de Guerrero, dirección: Domicilio Primer Congreso de Anáhuac S/N, Col. Centro, Edificio No.1, primer piso, Chilpancingo, Guerrero, C.P. 39000, Tel. 7474-94-32-11, 7474-94-32-10 ext.110, email: pntpoderjudicialgro@gmail.com, Sitio Web: <http://tsj-guerrero.gob.mx>

Con fecha tres de abril del presente año, se le notificó la incompetencia al solicitante a través del oficio SGG/JF/UT/69/2018, por medio del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Guerrero (Infomex-Guerrero), perteneciente a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

precisados en el párrafo que antecede, para mejor proveer se adjuntan copias fotostáticas de dicha notificación, las cuales resultan ser convincentes para tener debidamente demostrado que al peticionario de referencia, se le dio respuesta en tiempo y forma.

En mérito de lo anterior, queda manifiesto que la Secretaría General de Gobierno, como sujeto obligado no incurrió en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 162, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, puesto que como quedó precisado con antelación, dentro de sus funciones no se encuentra la de generar la información solicitada. Pues de acuerdo con la declaratoria en mención, hace del conocimiento que, “A partir del día primero de enero del año dos mil quince, el Instituto de la Defensoría Pública, como Órgano con Autonomía Técnica, se transfiere al Poder Judicial del Estado de Guerrero y sus Actividades continuarán una vez agotado el procedimiento de entrega-recepción, mientras tanto dicha dependencia seguirá dependiendo del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno, el cual empieza a partir de la publicación de la presente declaratoria”. Luego entonces, se hace del conocimiento que el procedimiento de entrega-recepción se agotó el veintinueve de febrero del año dos mil diecisésis, pues el Lic. Miguel Ángel Reyes González, Encargado de Despacho del Estado que guarda los asuntos del Instituto de la Defensoría Pública representado por el Lic. Everest Clemente Gómez Cota, Defensor General del Instituto de la Defensoría, por lo que a partir de esa fecha quedó agotado el procedimiento de entrega-recepción tal como quedó estipulado en el acuerdo de la respectiva declaratoria y por lo tanto dicho Instituto de la Defensoría Pública dejó de pertenecer a la Secretaría General de Gobierno, por tal motivo, se le orientó al peticionario cual es la autoridad competente, se le proporciono la dirección física y electrónica para que enviara su solicitud de información, por lo que sus argumentos están fuera de contexto. (...)

Se inserta imagen parcial de la Declaratoria por medio de la cual se hace del conocimiento general que, a partir del día 01 de enero del año 2015, el Instituto de la Defensoría Pública, como Órgano con Autonomía Técnica, se transfiere al Poder Judicial del Estado de Guerrero y sus actividades continuarán una vez agotado el procedimiento de entrega-recepción, mientras tanto dicha dependencia seguirá dependiendo del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno, el cual empieza a partir de la publicación de la presente declaratoria.

<http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2014/08/PERIODICO-65-ALCANCE-I.pdf>

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 15 de Agosto de 2014 Características 114212816
Ano XVC Permisos 0341083
No. 65 Alcance I Oficio No. 4044 23-IX-1997

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECLARATORIA POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE DEL CONOCIMIENTO GENERAL QUE, A PARTIR DEL DÍA 01 DE ENERO DEL AÑO 2015, EL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA, COMO ÓRGANO CON AUTONOMÍA TÉCNICA, SE TRANSFIERE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS ACTIVIDADES CONTINUARÁN UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN, MIENTRAS TANTO DICHA DEPENDENCIA SEGUIRÁ DEPENDIENDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, EL CUAL EMPIEZA A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE DECLARATORIA.

2





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Derivado del análisis a las pruebas ofrecidas por parte del sujeto obligado mediante oficio de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, manifiesta que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, no está facultada para proporcionar la información solicitada por la recurrente, así mismo, **informa que el Instituto de la Defensoría Pública se transfirió al Poder Judicial del Estado de Guerrero**, orientando a la recurrente dirigir su solicitud a dicha dependencia.

Es así que durante la tramitación del recurso de revisión, el sujeto obligado ofreció como prueba documental la “Declaratoria por medio de la cual se hace del conocimiento general que, a partir del día 01 de enero del año 2015, el Instituto de la Defensoría Pública, como Órgano con Autonomía Técnica, se transfiere al Poder Judicial del Estado de Guerrero y sus actividades continuaran una vez agotado el procedimiento de entrega-recepción, mientras tanto dicha dependencia seguirá dependiendo del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno”, en la que establece en su artículo primero lo siguiente:

“Se hace del conocimiento a la ciudadanía en general que a partir del día 01 de enero del año 2015, el Instituto de la Defensoría Pública, como Órgano con Autonomía Técnica, se transfiere al Poder Judicial del Estado y sus actividades continuarán una vez agotado el procedimiento de entrega-recepción, en términos de los señalado con el párrafo anterior.”

En su escrito de alegatos de fecha veintiséis de abril del presente año, el sujeto obligado manifestó que “el procedimiento de entrega-recepción se agotó el veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, por el Lic. Miguel Ángel Reyes González, Encargado de Despacho del Estado que guarda los asuntos del Instituto de la Defensoría Pública representado por el Lic. Everest Clemente Gómez Cota, Defensor General del Instituto de la Defensoría, por lo que a partir de esa fecha quedó agotado el procedimiento de entrega-recepción tal como quedó estipulado en el artículo primero de la Declaratoria y por lo tanto dicho Instituto de la Defensoría Pública dejó de pertenecer a la Secretaría General de Gobierno, orientando al recurrente dirigir su solicitud de información al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

Asimismo, se anexa la captura de pantalla y el link del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, en el que señala que el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero, es un órgano adscrito al Consejo de la Judicatura, de conformidad con el artículo 106 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia.

<http://tsj-guerrero.gob.mx/index.php/conoce/instituto-de-la-defensoria-publica>





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

TRIBUNAL ▾
Superior de Justicia

CONSEJO ▾
de la Judicatura

ENTRA ▾
y conoce

TRANSPARENCIA ▾

INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Categoría: Instituto de la Defensoría Pública Publicado: 09 Mayo 2016



El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero es el órgano adscrito y dependiente del Consejo de la Judicatura, cuya función es procurar el derecho a una defensa y asesoría integral, ininterrumpida, oportuna y especializada ante los órganos jurisdiccionales del Estado.

En el ejercicio de su función debe observar los principios de gratuidad, probidad, independencia técnica, calidad, confidencialidad, profesionalismo y obligatoriedad. Art. 106 Bis de la Ley Orgánica del TSJ

◀ Anterior

Siguiente ▶

Dicho ordenamiento se encuentra disponible en fuentes de acceso público en la liga electrónica:

http://tsj-guerrero.gob.mx/transparencia/instituto_mejoramiento_judicial/2017/Abril/LeyesMarcoNormativo/5.-LEYESESTATALES/1.LEYORGANICADELPODERJUDICIALDELESTADO.pdf

En este sentido el artículo 5 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señala que es obligación del Instituto otorgar las **medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información** de todas las personas en igualdad de condiciones. Como todo derecho humano, universal e inherente por naturaleza, el derecho de acceso a la información pertenece y se ejerce en igualdad de condiciones para todas las personas. Así se ha establecido desde nuestra Constitución, hasta los tratados internacionales que lo reconocen.

CUARTO: Ahora bien, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, con fecha dos de mayo del dos mil dieciocho, este Órgano Garante dio vista a la recurrente a través de correo electrónico, de la información que rindió el sujeto obligado Secretaría General del Gobierno del Estado de Guerrero.

Con fundamento en el artículo 193 párrafo segundo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante le concedió a la recurrente un término de tres días hábiles a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su derecho convenga. Por lo tanto el término de tres días concedidos a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera de la información que se le notificó, le





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

transcurrió del día tres al siete de mayo del dos mil dieciocho, sin embargo la recurrente no hizo manifestación alguna de la información que le hizo llegar este Órgano Garante.

En tal consideración, y toda vez que la recurrente no impugnó lo relativo a lo previamente señalado; se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por la recurrente, ello de conformidad con el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, supletorio de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece lo siguiente:

"ARTICULO 84.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

Que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por la recurrente, por lo que no formarán parte del análisis de la presente resolución.

Al respecto, conviene citar la jurisprudencia siguiente:

*"No. Registro: 204,707 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schetino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

De las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se puede corroborar que el sujeto obligado le hizo del conocimiento a la recurrente, que la información solicitada a través del número de folio 00194018 consistente en el presupuesto total destinado al Instituto de la Defensoría Pública durante el año 2017 y 2018, debería solicitarla al Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Declaratoria publicada en el periódico oficial con fecha 15 de agosto del 2014 , informando así la incompetencia por parte del sujeto obligado, como lo establece el artículo 155 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Es decir cuando alguien solicita información que no es competencia del sujeto obligado ante el cual la presentó, este último se encuentra obligado a





hacerle saber esto al o a la requirente en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de que la solicitud fue hecha. Si el sujeto obligado tuviese conocimiento de qué autoridad es la competente, debe también hacérselo saber al o a la solicitante. En este sentido, la solicitud de información con número de folio 00194018 se presentó el día 27 de marzo del dos mil dieciocho, misma que se tuvo presentada el día 02 de abril del año que transcurre, y la incompetencia por parte del sujeto obligado, se le notificó a la recurrente el día 03 de abril, por lo que transcurrió 1 día hábil, como lo establece el artículo 155 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo al artículo 171 fracción I y 177 fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso

(...)

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Por lo que, ante la inconformidad de la particular, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, modificó su respuesta, y envío la información solicitada por la recurrente, de tal modo que, se ha verificado que el sujeto obligado satisfizo la pretensión de la particular en los términos antes analizados, es así que se deja sin materia el recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 169 fracción VII, 171 fracción I, y 177 fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, procede sobreseer el recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 171 fracción I, y 177 fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** el recurso de revisión





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

interpuesto en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, MARIANA CONTRERAS SOTO, PEDRO DELFINO ARZETA GARCÍA, FRANCISCO GONZALO TAPIA GUTIÉRREZ, en Sesión Ordinaria Número ITAIGro/11/2018 celebrada el quince de mayo del dos mil dieciocho, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.


C. Pedro Delfino Arzeta García

Comisionado Presidente


C. Mariana Contreras Soto

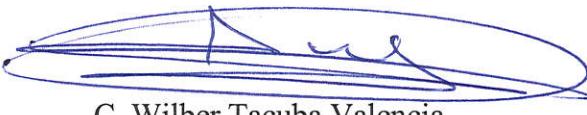
Comisionada



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero


C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

Comisionado


C. Wilber Tacuba Valencia

Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/37/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 15 de mayo del 2018.

